



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00204-00
Accionante: SANDRA MILENA CÓRDOBA ALVEAR
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Acción: TUTELA

SENTENCIA núm. 213

1. ANTECEDENTES.

1.1.- la demanda y su trámite.

Procede el Juzgado a decidir la acción de Tutela presentada por la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA ALVEAR, identificada con C.C. nro. 1.083.902.920, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, a RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas, por el hecho de que en la convocatoria "Territorial 2019- Putumayo", nro. OPEC 21285, a la cual se inscribió, en la etapa de valoración de antecedentes, en el ítem de educación formal, "estudios finalizados", el certificado aportado de Contador Público- en el programa de Contaduría Pública y con el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el certificado de Técnico Laboral por competencias en Gestión Contable y Financiera, no fueron valorados y no se le asignó calificación, bajo el argumento que no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Como fundamento fáctico señaló que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva empleos vacantes, entre ellos, en el departamento del Putumayo, estableciendo el cronograma y reglas generales en el acuerdo CNSC-20191000005986, reglas que afirma debe aplicarse a todos por igual.

manifestó que aplicó para el empleo denominado "Técnico operativo, código 314, Grado 04", nro. OPEC 21285, cumpliendo los requisitos necesarios para su inscripción. Además, que ha desempeñado diferentes empleos, a los cuales ha aplicado de manera gradual, a medida que ha obtenido sus títulos, experiencia que fue validada correctamente.

Hizo referencia al propósito del cargo, las funciones y los requisitos para mínimos exigidos para dicho empleo, para señalar que se estableció de manera directa que los estudios pertenecientes al núcleo básico del conocimiento de contaduría pública serían tenidos en cuenta para el cargo al cual ella optó.

Informa que, en la etapa de requisitos mínimos, ítem experiencia laboral le fue valorado 18 meses de experiencia como auxiliar administrativa y contable y jefe de oficina. Aclara que ya contaba con el técnico laboral en competencias en gestión contable y financiera del Instituto EDUTEC de los Andes, y cursaba los últimos semestres de Contaduría Pública. Y

en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el ítem formación le fue valorado y validado el título de tecnología en contabilidad y finanzas del SENA para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio requerido por el OPEC.

Señala que fue cargado a SIMO certificados del ítem de formación-Formal ya que subió el acta de grado de la Universidad Politécnico Gran Colombiano, con el título de Contador Público, otorgado el 3 de septiembre de 2019 y en el ítem de formación- Educación para el trabajo y el desarrollo humano reposa el certificado de técnico laboral por competencias en gestión contable y financiera del instituto EDUPEC de los Andes, correspondientes al NBC de Contaduría pública.

Refiere que el certificado del programa de contaduría pública y el de técnico laboral por competencias en gestión contable y financiera del instituto EDUPEC de los Andes se apuntó: "sin validar" al momento de realizar valoración de requisitos mínimos y no realizó reclamación alguna, porque de buena fe creyó que sería valorado en la etapa de valoración de antecedentes como adicional, sin embargo, aclara ello no ocurrió, pese a que en el artículo 36 de la convocatoria señala que deben ser valorados como adicional en la modalidad de formación educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Afirmó que, en la valoración de antecedentes, en el ítem de educación formal, "estudios finalizados" al certificado aportado de Contador Público- en el programa de Contaduría Pública y con el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el certificado de Técnico Laboral por competencias en Gestión Contable y Financiera, no fueron valorados, no se asignó calificación, bajo el argumento que no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Que presentó reclamación dentro de la oportunidad prevista y fue confirmada su calificación, sin embargo, del escrito enviado se evidencia que no se estudian los argumentos expuestos, sino que se trata de respuestas masivas.

Hizo un paralelo del pensum académico de los dos títulos excluidos y las funciones del empleo para concluir que sí tienen relación con el cargo a desempeñar.

El presente asunto fue puesto en marcha el 16 de noviembre de 2021, llegando para el conocimiento de este despacho ese mismo día, siendo admitida la acción constitucional mediante Auto interlocutorio núm. 1123 de la misma fecha, dentro del cual además se ordenó llevar a cabo las notificaciones de rigor, las mismas que se realizaron en debida forma, y se decretó medida provisional solicitada.

1.2.- Informes.

1.2.1.- Por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina.

El coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina hizo referencia a la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de acuerdo con las facultades y funciones establecidas en la Ley para la entidad, señaló que la CNSC debe expedir previamente las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales vinculan a la administración y a los aspirantes a los cargos ofertados, es decir, que dicho compendio normativo se convierte en ley para las partes.

Señaló que la institución universitaria será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes, en virtud de la Convocatoria y en el cronograma, aclarando que el 30 de septiembre de 2021 finalizó la ejecución del contrato nro. 648 de 2019 y a la fecha, solamente realiza acompañamiento a la convocatoria.

Manifestó que la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, se aplicará solo a los aspirantes que superaron la

prueba eliminatoria y no es posible valorar documentos que no hayan sido aportados al momento de la inscripción.

Hizo referencia a las normas establecidas en el acuerdo de la convocatoria, relacionados con la prueba de valoración de antecedentes, aclarando que se realiza la valoración partiendo de los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Señaló que la accionante presentó reclamación respecto de la prueba de valoración de antecedentes, y fue resuelta de manera desfavorable, confirmando su calificación.

Que en la prueba de valoración de antecedentes se tiene en cuenta las funciones establecidas, en este caso, por la gobernación del Putumayo, y haciendo un análisis en cuanto al objeto del programa de pregrado en contaduría y del técnico aportado, no se encuentran dentro de los criterios establecidos en el acuerdo general y, por tanto, no es procedente dar validez para obtener puntaje adicional.

Afirmó que no se vulneró el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, considerando que, al inscribirse a un concurso, no se genera un derecho adquirido, sino que es una mera expectativa y solo al superar todas las pruebas y etapas podrá acceder a la titularidad del cargo.

Seguidamente, y con base en pronunciamientos de la Corte Constitucional señaló que la presente acción de tutela es improcedente, argumentando que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir el proceso de selección, asimismo, por cuanto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo manifestado, señaló que no se han vulnerado los derechos de la aspirante, puesto que se le han brindado todas las garantías necesarias en el tránsito de la convocatoria, como la publicidad, contradicción y defensa, entre otros, pero considera y reitera, que las normas y reglas establecidas en la convocatoria, debe ser ley para las partes, por tanto, los intervinientes de la misma deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la convocatoria.

Solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados.

1.2.2.- Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad contestó la presente acción de tutela señalando inicialmente que no se cumplen con las reglas de procedencia de la presente acción de tutela, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno, la participante cuenta con otros medios de defensa judicial para su protección, resaltando que la acción de tutela no es el medio idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos, asimismo refiere no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Hizo referencia a la naturaleza jurídica de la CNSC, a sus funciones y competencias para señalar que, si los acuerdos generales son modificados por situaciones particulares, se estaría rompiendo la autonomía del proceso y de la entidad, por tanto, se debe dar prelación a las reglas generales establecidas en el acuerdo de la convocatoria, reglas que aceptó la participante en el momento de su inscripción.

Manifestó que la participante Sandra Milena Córdoba Alvear superó la prueba de conocimientos, por lo cual, era procedente realizar el estudio de las demás etapas del concurso.

En cuanto a la prueba de valoración de antecedentes señaló que tiene por objeto la valoración de formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Y esta valoración la realiza la institución educativa contratada para tal fin por la CNSC, y se valora solo la documentación aportada por el aspirante al momento de finalización de la inscripción.

En cuanto al caso particular de la aspirante accionante, se pronunció en los mismos términos que la Fundación Universitaria del Área Andina, señalando que una vez estudiado el objeto del pregrado en contaduría pública y el técnico laboral por competencias en gestión contable y financiera, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo general, aclara, reglas que aceptó la concursante.

De acuerdo con lo expuesto manifestó que no es procedente ordenar la modificación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto implicaría un trato desigual y un menoscabo a los derechos de los demás aspirantes.

Solicitó no acceder a las pretensiones de la acción constitucional.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Problema jurídico.

Conforme a los antecedentes antes descritos, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, a RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, al no haberse otorgado puntaje adicional en el ítem formación formal, “estudios finalizados” al certificado aportado de Contador Público- en el programa de Contaduría Pública y en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el certificado de Técnico Laboral por competencias en Gestión Contable y Financiera, con el argumento de no guardar relación con las funciones del cargo, dentro de la convocatoria Territorial 2019- Putumayo”, nro. OPEC 21285.

2.2.- Tesis.

El Despacho negará el amparo solicitado, considerando que la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó de manera irrestricta las reglas previamente establecidas para la Convocatoria Territorial nro. 1329 de 2019, y, por tanto, no era procedente valorar y otorgar puntaje al certificado de Contador Público y al de Técnico Laboral por competencias en Gestión Contable, teniendo en cuenta que los núcleos básicos y asignaturas de dichos estudios no guardan relación con las funciones que se han asignado al cargo por el cual optó, con base en la planta de personal establecida por la gobernación del departamento del Putumayo.

Para explicar la tesis antes mencionada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Procedencia de la acción de tutela; (iii) Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto por la Convocatoria, y (iv) Caso concreto.

PRIMERA: Lo probado en el proceso:

Se allegó constancia de inscripción para la convocatoria 2019, gobernación del Putumayo, realizada el 31 de enero de 2020, por parte de la señora Sandra Milena Córdoba Alvear, para el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 4, denominación 333, nivel jerárquico: técnico, número de empleo 21285.

Inscripción a la cual se anexó la siguiente documentación:

Formación:

1. Técnica profesional – SENA
2. Tecnológica – SENA
3. Educación informal – SENA
4. Educación para el trabajo y desarrollo humano – EDUTEC de los Andes

5. Educación Informal – SENA
6. Educación informal – SENA
7. Educación informal - SENA
8. Profesional – Politécnico Gran Colombiano
9. Bachillerato – Institución Educativa José Eustacio Rivera
10. Educación informal- SENA
11. Educación para el trabajo y desarrollo humano – EDUTEC de los Andes
12. Educación informal- SENA
13. Educación informal – SENA
14. Educación informal – SENA

Experiencia laboral:

Empresa	Cargo
1. Tovar Gómez SAS	Secretaria, auxiliar contable
2. Regional Magdalena Sena Santa Marta	Apoyo administrativo
3. Asuarchivo	Auxiliar de archivo
4. Productos del Macizo	Asistente administrativa
5. Ser Salud	Coordinadora de facturación
6. Consorcio educativo 2012	Auxiliar contable
7. Corprogreso	Cogestor social
8. AG dotaciones y suministros	Secretaria, auxiliar contable
9. Centro de gestión y desarrollo sostenible Surcolombiano Sena Pitalito	Apoyo administrativo-oficina de contratación y archivo
10. CGSS Ingeniería S.A.S	Auxiliar contable y administrativo
11. CGSS Ingeniería S.A.S	Jefe de oficina

Se allegó copia de acta de grado nro. 431 de 3 de septiembre de 2019, expedida por el rector y secretario y diploma emanados de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, mediante la cual se acredita que Sandra Milena Córdoba Alvear obtuvo el título de contador público.

Obra certificación de 8 de febrero de 2019 expedida por el coordinador académico y la secretaria académica del instituto EDUTEC de los Andes, acta de grado y diploma de la misma institución, con lo cual se acredita que cursó y aprobó en la institución el programa de Técnico laboral en gestión contable y financiera, con una intensidad horaria de 1360 horas.

Se allegó documento denominado plan de estudios de contaduría pública, expedido por la institución universitaria politécnico Grancolombiano, con la cual se acredita entre otros aspectos, las competencias del título, núcleos y ejes temáticos de cada módulo cursado.

Obran constancias de 8 de febrero de 2013 expedidas por el instituto Edutec de los Andes, en el cual se indica que cursó primer y segundo semestre del técnico en gestión contable y financiera, los cuales tuvieron el siguiente desarrollo académico:

Primer Semestre: Contabilidad comercial, contabilidad general, paquetes contables sistematizados, legislación laboral y comercial, administración comercial, informática comercial y seminario de actualización.

Segundo Semestre: Contabilidad empresarial: sistematizada, empresarial y de costos, proyectos administrativos y legislación tributaria, informática financiera y seminario de actualización.

Obra escrito contentivo de la reclamación presentada por la señora Sandra Milena Córdoba Alvear, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en contra del resultado de la prueba de valoración de antecedentes.

Obra oficio de 17 de septiembre de 2021 mediante el cual, el coordinador general de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019

de la Fundación Universitaria del Área Andina la Comisión Nacional da respuesta a la reclamación presentada por la señora Sandra Milena Córdoba Alvear, confirmando la calificación inicialmente publicada.

SEGUNDA: Procedencia de la Acción Constitucional:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene el derecho de impetrar la acción de tutela para efectos de reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley.

Es preciso señalar que son tres los requisitos básicos para efectos de determinar la procedibilidad de la acción de tutela, i) que se invoque la protección de un derecho fundamental ii) la subsidiaridad, es decir que no se disponga de otro medio de defensa para reclamar lo pretendido, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía iii) finalmente la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos¹.

En la sentencia SU- 913 de 2009, la misma Alta Corte analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴."

¹ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-175 de 1997.

Y frente al segundo requisito de subsidiariedad en relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, ha manifestado lo siguiente:

"De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:⁵ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;⁶ o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible".⁷

Así las cosas, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en desarrollo de un concurso de méritos, pese a que existen otros mecanismos de defensa judicial, cuando el mecanismo consagrado dentro del ordenamiento jurídico no es efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la accionante o cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, y en el asunto bajo examen, debe destacarse que en la Convocatoria Territorial 2019– Gobernación del Putumayo ya se agotaron las fases iniciales, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene la accionante para definir su situación, con la recalificación que solicita, puesto que ya se conformó la lista de elegibles inicial, sin reclamaciones y lo que continúa es la publicación de la lista de elegibles definitiva y el posterior nombramiento del empleado por parte de la entidad territorial.

TERCERA: Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto por la Convocatoria.

El concurso público ha sido establecido como una garantía para que el mérito de los aspirantes que pretenden un cargo de la función pública predomine ante cualquier determinación, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en innumerables fallos proferidos al respecto:

⁵ Sentencia T-798 de 2013.

⁶ Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: *"cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias".* Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

⁷ Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".*

"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."⁸

Por su parte, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, señaló:

"... una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Por su parte, en sentencia T – 682 de 2016, se dispuso.

"5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29]."

Previamente, en sentencia SU - 913 de 2009, había establecido lo siguiente, respecto de la normativa que rigen los concursos de méritos:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían

⁸ Sentencia C – 588 de 2009.

levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional a la cual se ha hecho referencia, para el Despacho cada convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para las entidades encargadas del desarrollo de la misma, como para los participantes, con el fin garantizar la igualdad de todos los concursantes.

Así las cosas, se tiene que en cuanto a la valoración de antecedentes el acuerdo 20191000005986 de 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - Convocatoria nro. 1329 de 2019 Territorial 2019", estableció:

"ARTICULO 33. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de valoración de antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciales con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria solo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descrita en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente acuerdo."

ARTÍCULO 34°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, profesional relacionada, relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo."

"ARTÍCULO 35°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Ponderación De los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
FACTORES	EXPERIENCIA			EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional o profesional relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(...)"

"ARTÍCULO 36°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. Estudios finalizados

(...)

b) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrán exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa

(...)

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se clasificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de programas certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

(...)"

Visto lo anterior, es claro que el artículo 36 de la convocatoria, estableció en la etapa del proceso de valoración de antecedentes- Educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, una categoría de puntajes que en todo caso no puede ser superior a 40 y 10 puntos, respectivamente, de acuerdo con la documentación aportada y debe estar relacionada con las funciones del empleo.

Ahora bien, la controversia de la presente acción constitucional gira en torno a los documentos aportados para la valoración de la educación formal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, que en la etapa de valoración de antecedentes, como ya se dijo, debe estar relacionada con las funciones del cargo, tal y como se expuso en las normas a las cuales se ha hecho referencia; por tanto, debe el despacho entrar a

determinar las funciones establecidas para el cargo para el cual optó la señora Córdoba Alvear, las cuales se encuentran señaladas en el Decreto nro. 0232 de 5 de agosto de 2019 "Decreto por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Gobernación del Putumayo" el cual establece:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Técnico operativo
Código:	314
Grado:	04
Carácter del empleo:	Carrera Administrativa
Nº de cargos:	Veinticuatro (12/24)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión

II. ÁREA FUNCIONAL – Secretaría de Educación
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar aplicación de técnicas administrativas y operativas en el desarrollo de procesos y procedimientos propios del Despacho del Secretario de Educación Departamental

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en las actividades del área de acuerdo con instrucciones recibidas por el Secretario de Educación y en cumplimiento de planes y programas institucionales a cargo de la dependencia. 2. Realizar la clasificación, actualización, manejo, conservación y control de documentos de carácter interno o externo, actos administrativos o procesos relacionados con la gestión institucional a cargo de la Secretaría. 3. Realizar la búsqueda de carpetas de contratos, convenios, correspondencia y respuesta de estas, según requiera el superior inmediato. 4. Apoyar la preparación, actas, certificaciones, estudios, informes de carácter técnico y estadístico relacionados con la gestión institucional a cargo de la Secretaria de Educación, conforme las instrucciones del Secretario. 5. Recibir llamadas telefónicas y llevar la agenda del Secretario, verificando oportunamente las citas, entrevistas o reuniones conforme los procedimientos y lineamientos impartidos por el superior. 6. Atender al público y orientar al cliente interno o externo de acuerdo con la necesidad del servicio. 7. Apoyar el trámite de apostillaje de diplomas, actas de grado y certificado de notas, de los establecimientos educativos del Departamento del Putumayo, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 8. Apoyar a la Secretaría técnica del Comité directivo establecido en la Secretaría de Educación, conforme las instrucciones recibidas. 9. Realizar la transferencia secundaria de los documentos; después de haber cumplido el tiempo de retención; con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. 10. Definir acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al ciudadano. 11. Colaborar con la implementación de acciones preventivas y correctivas para el mejoramiento continuo del proceso de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental. 12. Apoyar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer y proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en los procesos. 13. Las demás que se le asignen y que corresponda a la naturaleza del empleo

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Atención al ciudadano 2. Herramientas ofimáticas 3. Técnicas de archivo y gestión documental

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Orientación a resultados ➤ Orientación al usuario y al ciudadano ➤ Compromiso con la organización ➤ Aprendizaje continuo 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Confiabilidad técnica ➤ Disciplina ➤ Responsabilidad

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Trabajo en equipo ➤ Adaptación al cambio 	
---	--

<i>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</i>	
<i>FORMACIÓN ACADÉMICA</i>	<i>EXPERIENCIA</i>
<i>Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Contaduría Pública.</i>	<i>Dieciocho (18) meses de experiencia laboral</i>

CUARTA: Caso Concreto.

La señora Sandra Milena Córdoba Alvear, en calidad de aspirante en la convocatoria territorial 2019 – gobernación del Putumayo, impetró acción constitucional, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales, señalando que debe modificarse su puntaje respecto de la prueba de valoración de antecedentes, señalando que no se tuvo en cuenta y no se asignó puntuación al título de contador público y al técnico laboral por competencias en gestión contable y financiera.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria de Área Andina, señalaron, que, dichos documentos no pueden ser valorados en la etapa de la prueba de valoración de antecedentes, pues no están relacionados con las funciones que se han establecido para el cargo por el cual optó, resaltando que la aspirante desde el inicio de la convocatoria conocía las reglas establecidas para la misma. Asimismo, manifestaron que las reglas de la convocatoria no pueden ser modificadas por casos particulares, pues ello iría en contravía de los derechos fundamentales de los demás aspirantes.

Revisada la documentación aportada y la normatividad que gobierna el caso, se tiene que la señora Sandra Milena Córdoba Alvear se postuló al cargo de Técnico Operativo Grado 04, Código 314, dentro de la convocatoria territorial 2019 – gobernación del Putumayo, del concurso de méritos para proveer empleos vacantes en el departamento del Putumayo, y que una vez verificados los requisitos mínimos fue admitida, por lo que fue citada por la CNSC para presentar las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en las cuales obtuvo el puntaje necesario para quedar habilitada y pasar a la siguiente fase del proceso de selección, esto es, la valoración de antecedentes.

Que ya en la etapa de valoración de antecedentes, respecto del factor educación, en los ítems factor de educación formal y educación para el Trabajo y desarrollo humano, efectivamente no le fueron tenidos en cuenta los certificados de contador público y el técnico laboral por competencias en gestión contable y financiera, certificados que fueron aportados al momento de la inscripción en la convocatoria. Presentó reclamación formal ante dicha calificación, no obstante, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina decidieron mantener la calificación y no reajustarla.

Con base en la certificación allegada por la parte actora, expedida por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el pensum académico que se desarrolla en el pregrado de contaduría pública tiene, entre otros, los siguientes módulos y/o asignaturas: microeconomía, macroeconomía, estadística, procedimiento tributario, impuestos, revisoría fiscal, impuestos, contabilidad tributaria, auditoría, estados financieros, comercio internacional, evaluación de proyectos, matemáticas, módulos que conforme los ejes temáticos y competencias, no guardan relación con las funciones que se van a desarrollar en el empleo de técnico operativo.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación expedida por el Instituto EDUTEC de los Andes, los módulos o el desarrollo académico cursado en el técnico de Gestión contable y financiera, es el siguiente: contabilidad sistematizada, empresarial y de costos, proyectos administrativos y legislación tributaria, informática financiera y no se remitió por la parte actora, los componentes o competencias de cada módulo, que conllevara a establecer que dicho técnico estuviera relacionado con las funciones del cargo de técnico operativo ofertado por la gobernación del Putumayo.

De acuerdo con lo señalado por las partes, y al material probatorio allegado al presente juicio constitucional, se evidencia que los certificados allegados por la concursante para acreditar experiencia adicional en los ítems de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano no tienen relación con las funciones establecidas para el cargo de técnico operativo al cual se inscribió.

Se destaca que, en la etapa de inscripción, tal y como lo afirmó la concursante, para acreditar el requisito mínimo se tuvo en cuenta el curso de “TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS” del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, tal y como estaba requerido en requisitos de formación para el cargo, sin embargo, aunque se aportaron los demás certificados de formación, ello no era condición para dar validez en la etapa de la prueba de valoración de antecedentes, puesto que se itera, en esta última etapa solo se validaría la formación académica relacionada con las funciones del cargo.

Señaló además la concursante, que dichos certificados de formación fueron tenidos en cuenta en otras convocatorias en las cuales participó, pero es necesario recordar, que cada convocatoria contiene unas reglas específicas que deben acatarse, y que fueron aceptadas en el momento de la inscripción.

Como se señaló en precedencia, ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que las normas previamente establecidas para cada convocatoria, es Ley para las partes, tanto para las instituciones que adelantan el concurso de méritos, que debe propender por el cumplimiento de las reglas establecidas, so pena de vulneración de los derechos fundamentales, como el debido proceso; como para los aspirantes concursantes de las convocatorias, quienes deben ceñirse a los requisitos y procedimientos señalados en el acuerdo que regula cada convocatoria.

Para esta autoridad judicial, los artículos 33 y siguientes del Acuerdo 20191000005986 de 14 de mayo de 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - Convocatoria nro. 1329 de 2019 Territorial 2019”, son muy claros en establecer que en esta etapa solo se calificaría los documentos que acrediten educación formal y educación para trabajo y desarrollo humano, que tuvieran relación con las funciones del empleo a proveer.

Significa lo anterior, que la misma norma fue suficientemente clara en la consecuencia de aportar documentos no relacionados con las funciones del cargo, para acreditar en el ítem de educación adicional a los requisitos mínimos, por lo que los interesados, de no estar de acuerdo, bien pudieron demandar la legalidad del acto general, lo que no se demostró que hubiera ocurrido por parte de la accionante, mostrando así su conformidad con lo allí previsto.

En ese orden de ideas, se reitera, que cada convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración pública, como para los participantes, con el fin garantizar la igualdad de todos los concursantes.

De esta manera, no es procedente acceder a la solicitud de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina la modificación del resultado de la prueba de valoración de antecedentes, procediendo a recalificar el ítem de la educación, considerando que no se cumplió el mandato contenido en los artículos 33 y siguientes del acuerdo que regula la convocatoria territorial 2019 – gobernación del Putumayo. En tal sentido, se negará el amparo solicitado ante la falta de evidencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, a RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, invocados por la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA ALVEAR, identificada con C.C. nro. 1.083.902.920, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada mediante auto interlocutorio núm. 1.123 de 16 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar de manera inmediata en la página Web, la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: sandramcordobaa@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; secretaria-general@areandina.edu.co; juridicoproyecto@areandina.gov.co

QUINTO: Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

SEXTO: Archivar una vez llegue de la revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d6c93767d0b960e65f91238c87dd1f1cbfab9af6b0c92135091af8efd2
6d9d**

Documento generado en 29/11/2021 09:31:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**